



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-142/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: spots de televisión, surgimiento de una solución autocompositiva

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

Los días diecisiete y dieciocho de mayo, respectivamente, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., los oficios INE/DEPPP/DE/DARE/4239/2018 e INE/DEPPP/DE/DATE/4255/2018 por los que le solicitó colaboración para sustituir diversos spots de televisión. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo dos mil dieciocho, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece dicha normativa. Asimismo, en el artículo 11 apartado 1, inciso b), de la ley en cita, se establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia. Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación. Así, cuando cesa,

desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos. Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

La responsable solicita la sustitución sin estimar cuáles serían los requisitos o lineamientos que se deben cumplir para atender esta clase de solicitudes, no realiza un pronunciamiento propio, sino que se limita a señalar que la solicitud de sustitución atiende a las razones expuestas por el partido solicitante. Así se recurrente pretende que se declare ilegal la solicitud correspondiente, basando su petición, en el hecho de que el actuar de la autoridad genera riesgos operativos, como lo es que no se ejecuten los cambios en el sistema interno en casos de que existan numerosas solicitudes de sustitución, o que existan errores operativos ante la proximidad entre la solicitud y su ejecución. No obstante, tal como lo manifiesta la propia recurrente, el 19 de mayo pasado ejecutó la solicitud impugnada y, ad cautelam, sustituyó los materiales referidos por la Dirección responsable en los oficios impugnados.

En ese estado de cosas, como se consideró en párrafos precedentes, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta. Por lo anterior, el presente medio de impugnación debe desecharse por haber quedado sin materia, pues la recurrente, motu proprio, ejecutó los actos materia de la solicitud controvertida, superando así los riesgos que, adujo, en el caso se presentaban y que fueron la base de su pretensión. Por tanto, el medio de impugnación de mérito resulta improcedente y la demanda se debe desechar de plano, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.